



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA
DEMANDANTE	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADA	Merlys Margarita Molina Martínez
RADICADO	No. 05 001 40 03 027 2020 00502 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos de inadmisión y, después del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **MERLYS MARGARITA MOLINA MARTÍNEZ**, por la suma de \$1.425.504, por concepto de capital, respaldado en el pagaré N°CF-0096463, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 16 de julio de 2.019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para

que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a892e1f14e101f81217396a170190cfd337e219bb530e5b794ae7991c19623e4

Documento generado en 19/02/2021 09:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>